

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2007-000417

Incorpórese en autos la comunicación proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (fl. 235) mediante la cual informa que se tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines a que haya lugar, la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro obrante a folios 236 a 239.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento del oficio N° 1054 de 3 de agosto de 2020, como quiera que solo se acreditó el diligenciamiento del oficio N° 1053 como consta a folio 244.

Como quiera que no existe solicitud pendiente que resolver, permanezcan las diligencias en secretaría a la espera de solicitud de parte.

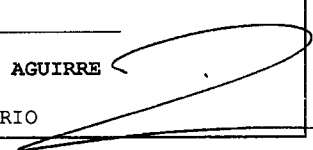
**NOTIFIQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2010-01331

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el oficio N° 15561 de 13 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias en la caja correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2011-00251

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

**PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada **CECILIA DIAZ SALGADO**, como empleada del **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S**, de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 15000.000=.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CÚNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2011-00313

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del art. 595 del C.G.P y con el fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas **SZN-769**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cancele como caución la suma de \$ 10.000.000, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

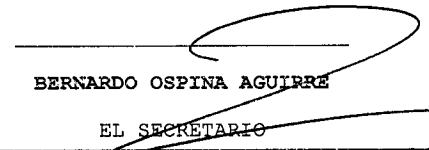
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2011-00653

En vista que es procedente lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, se autoriza a las partes a efectos que procedan a practicar la actualización de la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

De otra parte, por secretaría comuníquesele a la secuestre designada **AVOCAST LTDA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** quien fue representada en la diligencia de secuestro por **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**, su obligación rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Requírase a la **AVOCAST LTDA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** para que de manera inmediata conmine a **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley. **OFICIEE.**

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034, de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021


PROCESO No. 2014-00769

Previamente a reconocer personería para actuar, se requiere a la entidad demandante, así como a la profesional del derecho, para que alleguen poder en los que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

Además, acredítese en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE'</b> EL SECRETARIO</p> 
---

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

1505 TAM ES  
**PROCESO No. 2014-00863**

Previo a resolver lo correspondiente informe presentado por la sociedad designada como secuestre (fl. 176), se requiere por última vez a **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad, como quiera que revisados los archivos adjuntos la misma se echa de menos. **OFICIESE.**

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 150, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C.G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** a la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, esto es, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, comine a **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**, para que dé cumplimiento al auto que antecede, so pena de las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

Por otro lado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia de posesión al cargo del auxiliar de la justicia **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, la cual se llevara a cabo a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 h del día 13 del mes de Julio del año 2021.

**Secretaría**, informe al secuestre por el medio más expedito la fecha programada e indíquese que antes y/o dentro de la realización de la misma, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal en cabeza de **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFIQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

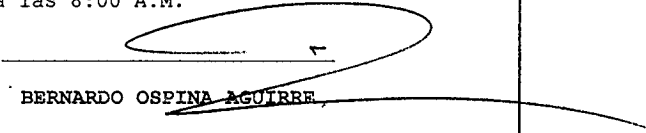
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2014-00989

Teniendo en cuenta que la entidad designada como secuestre fue relevada del cargo por auto de 8 de junio de 2017 (fl. 48, C., 2), el Juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el secuestre relevado **AVOCATS LTDA** a través de **ANDRES HERNADO HENAO RIOS**, seguirá respondiendo por los bienes que le fueron dados bajo custodia hasta tanto no haga entrega formal de los mismos al nuevo designado.

2. En consecuencia se procede a nombrar en el mismo oficio a **FUNDACIÓN AYUDATE** quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia.


Corolario de lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del C.G.P, se ordena a la secretaría comunicar la designación al auxiliar de la justicia mediante oficio, hágasele las advertencias de ley, es decir, que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia al tenor de lo normado en el artículo 41 de la ley 1474 de 2011.

Se señala el día 10 del mes de Agosto del año 2021 a la hora de las 11:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión al cargo, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Una vez posesionado el secuestre designado dentro del presente asunto, se le informará la dirección donde se encuentran los bienes, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO </p>
--

OB

43

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2014-00989

(acumulada II)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **MONICA BARON GÓMEZ**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA PH** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indíquese en la demanda el domicilio del demandado (num. 2 del art. 82 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2014-00950

Previamente a reconocer personería para actuar, se requiere a la entidad demandante, así como a la profesional del derecho, para que alleguen poder en los que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

Además, acredítese en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2015-00256

1505 YAM 2 9

Como quiera que le asiste la razón al apoderado actor respecto a lo manifestado en escrito allegado el 30 de abril de 2021 al correo institucional de "recepción de memoriales" autorizado para ello y en virtud a que la decisión de cúmplase adoptada el 27 de abril de la presente anualidad (fl. 125), es de impulso procesal y, que puede afectar a las partes en contienda, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, **secretaría de manera inmediata** envíe copia del escrito contentivo de excepciones de mérito obrante a folios **83 a 88** a la dirección de correo electrónico del apoderado actor, es decir, **eduardo.garcia.abogados@hotmail.com** para que dentro del término otorgado en auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 98), proceda a descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados **GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**

Ahora, de cara a la solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: **citasi01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

No obstante, lo anterior y con el fin de salvaguardar los principios de buena fé, economía procesal y debido proceso, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que se acerque al Despacho Judicial para tener acceso al expediente para su revisión, como quiera que vencido el término otorgado deberán ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2016-00072**

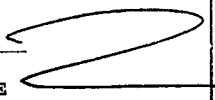
Previo a reconocer personería para actuar, la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 26 de diciembre de 2020 (fl. 261) es decir, acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA desde** el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBRAZAS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

De otra parte, **secretaría elabore el despacho comisorio** ordenado en auto de 16 de diciembre de 2020 (fl. 262).

Una vez elaborada la anterior comunicación, la parte actora proceda a su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-000599

Previamente a resolver las solicitudes obrantes a folios 183, 188, 190 y 192 allegadas los días 4, 5, 18 de febrero y 9 de marzo de 2021, al correo electrónico de recepción de memoriales autorizado para ello, la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, acredite la calidad con la que pretende actuar dentro del presente asunto, como quiera no le ha sido reconocido personería para actuar como apoderada de ninguna de las partes, amén que no se encuentran pendientes solicitudes de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2016-00822

En vista a la manifestación y lo solicitado por el auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem en escrito visible a folio 77 del cuaderno principal, el Juzgado DISPONE:

Señalar el día 13 del mes de Julio del año 2021 a la hora de las 10:30 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión del Dr. **GERMÁN JAIMES TABOHADÁ al cargo de Curador - Ad- Litem**, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

**Secretaría**, informe a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito la fecha programada indicándole que de no asistir será relevado del cargo, so pena de aplicar las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2016-00910

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fls. 117 a 147), se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandante a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 109).

Se autoriza a **SERGIO SEBASTIAN BUITRAGO CÁRDENAS (fl. 195)**, tan solo para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acredita ser abogado ni estudiante de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada actora en escrito visible a folios 199 a 201, como quiera que revisado el plenario no se observa que se haya continuado con el trámite procesal o se haya emitido auto en el que se haya tenido descorrido el traslado de las excepciones en silencio.

Finalmente, **se conmina** a la profesional del derecho para que omita enviar sendas veces **las mismas solicitudes, en los mismos términos y en diferentes fechas**, teniendo en cuenta que el proceso se esta convirtiendo en copias repetidas de iguales solicitudes siendo más desgastante y engorrosa su revisión, además, **se le insta** para que al momento de salir el proceso del Despacho si observa que algunas solicitudes no han sido resueltas proceda al pedimento de que se dé trámite a su memorial, ello en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

e.  
DO  
EV  
ES  
IS  
IE  
S  
IN  
IC  
E  
AL  
IR  
C

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2016-01147

Para los fines y efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación que realiza la apoderada actora en escrito visible a folio 71 respecto de los abonos realizados por el demandado, los cuales deben aplicarse a la deuda conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-00196

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. **NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA**, y con el fin de que pueda realizar algún trámite procesal o tener acceso al expediente físico, deberá acreditar en debida forma la calidad con la que pretende actuar dentro del presente asunto o en su defecto tener autorización otorgada por la (el) administradora ® del conjunto demandante, debiéndose certificar la vigencia de su nombramiento para el año 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-000482

Teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora y que milita a folio 209 a 2016 del plenario, lo solicitado en escrito visible a folio 202 y en virtud de lo previsto en el art. 555 del C.G.P. el Juzgado DISPONE:

Continúese con la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

Permanezca el expediente en secretaría a la espera de solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

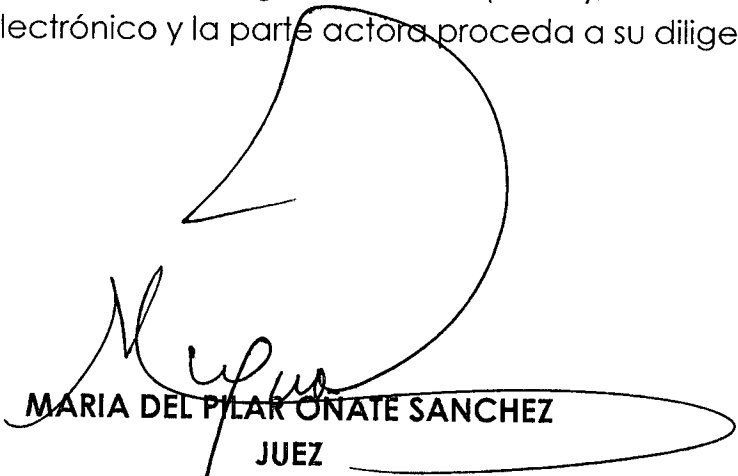
PROCESO No. 2017-00530

De cara a las solicitudes obrantes a folios 229 y 236 respecto a que se apruebe la liquidación de crédito, el Despacho **conmina** a la apoderada actora para que este más atenta a los trámites procesales, ello en virtud a que por auto de fecha 25 de agosto de 2020 obrante a folio 226, este estrado judicial se pronunció sobre la misma, esto en aras de salvaguardar los derechos de celeridad y economía a procesal, por lo tanto la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto precitado.

Se autoriza a **ANGIE LORENA RUBIANO, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, DANIELA GALVIZ CHAPARRO, BRIAN STEVEN GALVIS CHAPARRO y BREIDY CAMILO PORRAS COMBITA**, tan solo para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acreditan ser abogados ni estudiantes de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

Ahora, en lo atinente a que se conceda cita para efectos de retirar el Despacho Comisorio remitido a la medida cautelar decretada, por **secretaría** actualice el despacho comisorio N° 176 de 8 de agosto de 2018 (fl. 174), remítase el mismo a la actora vía correo electrónico y la parte actora proceda a su diligenciamiento.

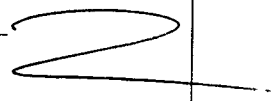
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-00679

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los bienes a que haya lugar lo manifestado por el demandante en escrito obrante a folio 165, no obstante, lo anterior, se insta al actor para que en adelante todas sus solicitudes y manifestaciones las realice a través de su apoderado judicial al cual le fue reconocida personería adjetiva dentro del presente asunto, amén que por tratarse de un proceso de menor cuantía no puede acudir al proceso a mutuo propio.

Ahora, se aceptar la sustitución que el apoderado **CARLOS ANDRES MATALLANA TORRES**, efectúa en favor del DR. **MANUEL SANTIAGO CASAS CORREA**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

1.

  
MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-00679

En atención al avalúo comercial allegado por la parte actora y que obra a folios 127 a 155, téngase como avalúo del **50%** del bien inmueble objeto de la presente acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1339329** la suma de **\$ 62.496.000 m/cte**, según lo establecido en el art. 444 numeral 5 del C.G.P.

Ahora y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 9:00 PM del día 10 del mes de Agosto del año 2021, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE del **50%** bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **50C-1339329**, embargado (fls. 98 a 101), secuestrado (fls. 104 y 105) y avaluado (fls. 125 a 155 y 159), en el presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al **50%** del bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte a la parte actora que conforme a lo normado por el Art. 450 Ibidem, con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2: 00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co** debido al horario de jornada continua que se está manejando y que ha sido autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

50

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia de salud pública que enfrenta el país a causa de la pandemia de la COVID-19, en virtud del decreto 806 de 2020 se **ADVIERTE** que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y sus herramientas colaborativas de transmisión, CUYO link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la rama judicial.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecidas para lo cual los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con el depósito previsto en el Artículo 451 del C.P.C, con una antelación máxima de media hora al remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Para tener más claridad al respecto, deberán dirigirse al protocolo para diligencias de remate el cual se encuentra publicado en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho (avisos).

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en inciso final del escrito obrante a folio 162 del plenario, el despacho le pone de presente al profesional del derecho, que debe dar cumplimiento y llenar los requisitos previstos en los art. 451 e inciso 7 del art. 452 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

*M. Oñate*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO *B*

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-00724

Previo a reconocer personería para actuar y a resolver las solicitudes obrantes a folios 186 y 188 del plenario, la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 182) es decir, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en la que se observe que **JUAN SEBASTIAN PARDO LANZETTA** funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRE

EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-00840

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1 del art. 501 del C.G.P DISPONE:

Señalar el día 13 del mes de Julio año 2021 a la hora de las 11:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Las partes interesadas deberán allegar correos electrónicos actualizados y por lo menos con **UNA (1) HORA** de antelación remitir al correo electrónico del Juzgado los **INVENTARIOS y AVALUOS** que se presentarán en audiencia.

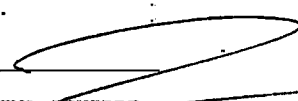
NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

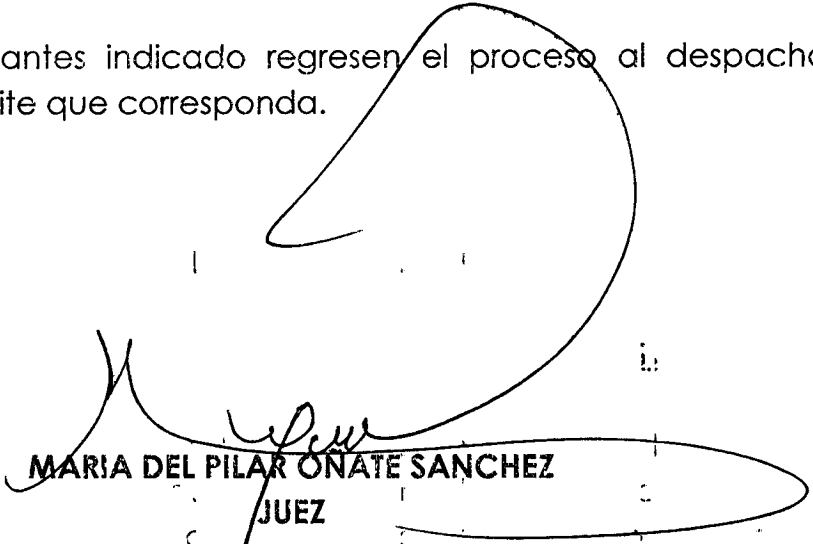
24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01006

Teniendo en cuenta el acta de notificación que obra a folio 152, el Despacho tiene por notificado a través de curador ad litem al demandado **MARIO ELIECER GARCIA BETANCOURT**, del auto que libra orden de apremio de fecha 21 de noviembre de 2017, quien dentro del término concedido propuso excepciones de mérito (fls. 154 a 155) de las cuales se le corre traslado a la parte demandante por el termino de **10 días** conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Vencido el término antes indicado regresen el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01043

De cara a lo solicitado y manifestado por la demandante en escrito anterior y una vez revisado el proceso, el Despacho evidencia que no obra liquidación de crédito que haya sido presentada por alguna de las parte como lo afirma la memorialista, además, se le pone de presente que no existen dineros pendientes de entrega, en razón a que los existentes en su momento fueron entregados y pagados a la señora **LUZ DAY SANCHEZ MENDOZA**, como da cuenta de ello la certificación de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia obrante a folio 96 y la cual se le pone en conocimiento a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Deu*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01043

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la demandante es procedente y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50% del salario y lo que hace parte de la carga prestacional devengado por el demandado JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO como empleado de la empresa de vigilancia TORONTO DE COLOMBIA LTDA.**

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 15.000.000=.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

**SEGUNDO: Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50% de las cesantías que le correspondan al demandado JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO y que se encuentren consignadas en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR**

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CÓNDINAMARCA

Por anotación al estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

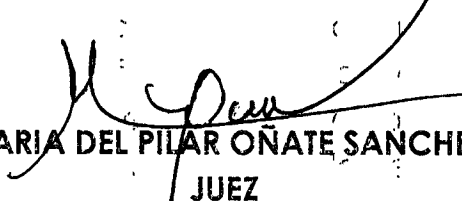
24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01071

Sin lugar a tener en cuenta los citatorios y el aviso de los art. 291 y 292 del C.G.P enviados al demandado (fs 65 a 86), como quiera que el Despacho observa que estos no fueron enviados desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, tal como lo establece los numerales 5 y 8vo del decreto 806 de 2020, tampoco se indica **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado con sus respectivos soportes, en consecuencia el Despacho Dispone:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 039 de fecha 25 MAY 2021, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01071

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante el 26 de abril de 2021 a través del correo institucional de "recepción de memoriales" autorizado para ello (fls. 46 y 47 C., 2), de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P y por ser procedente el despacho DISPONE;

**Decretar el EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **SETMA INDU** identificado con matrícula N° **93165** de propiedad del demandado.

**Por secretaría líbrese oficio** respectivo a la cámara de comercio de Bogotá, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2017-01274

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

**1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación

**2.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

**3.- Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

**4.- Desglóse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

**5.- Sin condena en costas.**

**6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA


Mosquera- Cun.,

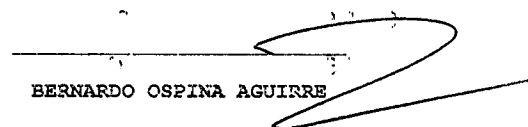
24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00176

De cara a la solicitud que realiza el demandante respecto de la entrega de dineros que se encuentren consignados para el presente asunto, el memorialista deberá estarse y da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 obrante a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

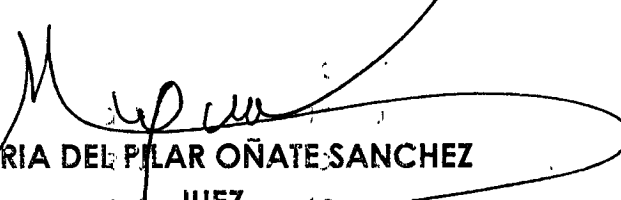
PROCESO No. 2018-00265

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente el Juzgado DISPONE:

**Secretaría** actualice el despacho N° 030 de febrero de 2019 y que obra a folio 234, en el que se deberá indicar la designación como a **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ**, además hágase la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**Mosquera- Cun.,**

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2018-00269**

ISSY YAM P C

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa la reestructuración del crédito, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

**1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, **por reestructuración del crédito.**

**2.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

Dé ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

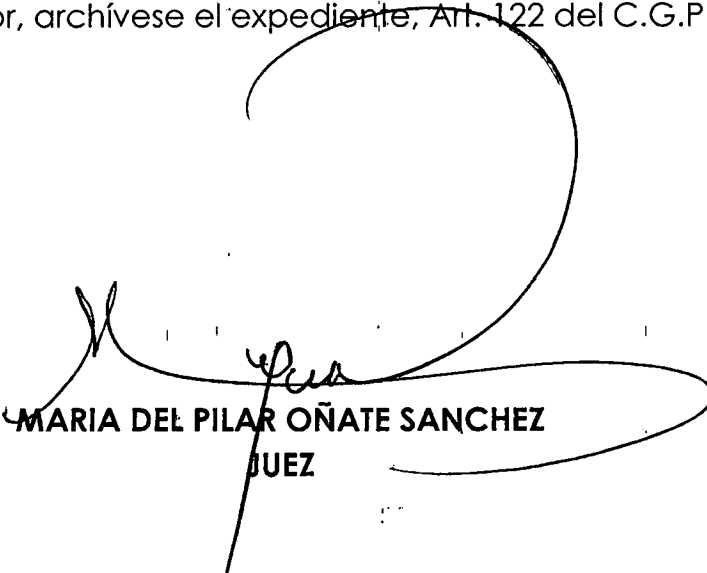
**3.- Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

**4.-Desglósesse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

**5.- Sin condena en costas.**

**6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente,** Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~150534~~ de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00274

1505 YAM 2

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**.

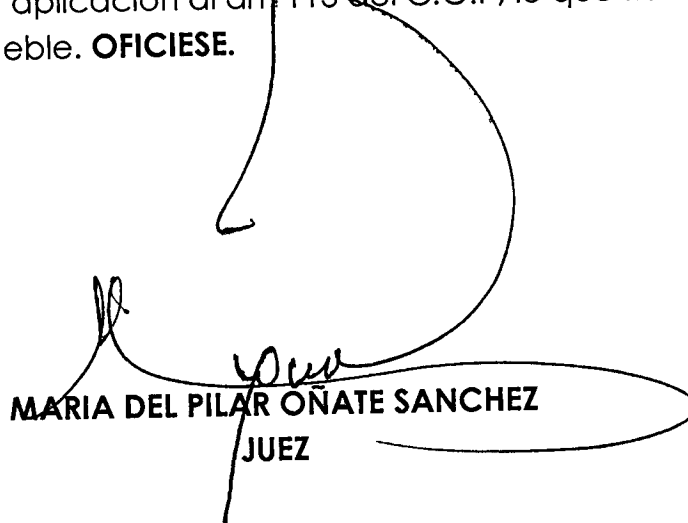
No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 159, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 176) esto es, elaborando el oficio en los términos indicados en la mencionada providencia y dirigido a **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**.

se requiere por última vez a la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, esto es, para que de manera inmediata conmine a **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ ESCOBAR**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones antes mencionadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que es lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, es procedente. Líbrese comunicación a la parte demandada y al secuestre requiriéndolos en los términos del inciso segundo del artículo 233 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3º del artículo 44 ibidem, para que presten la colaboración adecuada en la práctica de la diligencia de avalúo, so pena de dar aplicación al artículo 113 del C.G.P, lo que tiene que ver con el allanamiento al inmueble. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 515 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018 - 00392  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO QUIMBAYO POLANIA y MELBA SANCHEZ MEDINA

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

### ANTECEDENTES

El demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **LUIS HERNANDO QUIMBAYO POLANIA y MELBA SANCHEZ MEDINA**.

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 23 de agosto de 2018 (fls. 120 y 121), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente los demandados **LUIS HERNANDO QUIMBAYO POLANIA y MELBA SANCHEZ MEDINA**, se notificaron del auto de apremio personalmente (fl. 143 y 144), quienes dentro del término concedido propusieron excepciones de mérito, sin embargo, por auto de 5 de agosto de 2020 (fl. 174) no se tuvieron en cuenta, como quiera que los demandados no acreditaron el derecho de postulación en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía ni acreditaron el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente.

Adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 202 a 205).

### CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

ISÓB YAM 25

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que

se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por anotación de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$2706.045 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**  
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

*Bernardo Ospina Aguirre*  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00392

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción (fl. 202 a 205) en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

**DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1915123 propiedad de la demandada de los demandados LUIS HERNANDO QUIMBAYO POLANIA Y MELBA SANCHEZ MEDINA, identificados como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **7 SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas de

**NOTIFÍQUESE;**

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha **25 MAY 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
 EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00392

Previo a reconocer personería para actuar, se requiere a la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que allegue en debida forma la paz y salvo de honorarios expedidos por **SYNERGIA CONSUTORES S.A.S.**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

Igualmente, acredítese en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LA SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

**PROCESO No. 2018-00406**

ISOs YAM 35 **(acumulada I)**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda (acumulada) para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA I** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare en la parte inicial de la demanda el nombre del representante legal del conjunto demandante, como quiera que el allí indicado difiere del que se observa en los documentos anexos.

3.- **Allégueme certificación de existencia y representación legal** del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA I** expedida por la Alcaldía Municipal, en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal a **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA**, en vista que lo arribado al plenario es la resolución 067 de 7 de diciembre de 2020, en la que en su artículo primero ordena inscribir y registrar la misma.

Dígase de lo anterior que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé, "**CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad**" (resalto por el despacho).

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~934~~ de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00406

Previamente a tener en cuenta el certificado adicional de deuda y que milita a folios 53 y 54, alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA I** para el año 2021 a **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** teniendo en cuenta que revisado el plenario se echa de menos, máxime que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

**NOTIFIQUESE,**



**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00482

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección de oficio presentada por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente, el Juzgado DISPONE:

**Secretaría** corrija el oficio N° 04068 de 16 de diciembre de 2019 (fl. 85), indicando de manera correcta el numero de radicado del presente asunto.

Una vez corregida la comunicación, la parte actora proceda a su diligenciamiento

Finalmente, de cara a la solicitud del apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 29 y 30 el sentido de que le sean enviadas copias del cuaderno contentivo de medidas cautelares al correo electrónico, el Despacho le pone de presente que el expediente no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: [citasj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00610

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **MARTHA PATRICIA MORALES SARMIENTO y LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, se notificaron por aviso del art. 292 del C.G.P (Fls. 48 a 50, 63 a 68, 80 80 a 82 y 88 a 93) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 24) sin que dentro del término procesal concedido propusieran excepciones de mérito o acreditaran el pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**;


**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

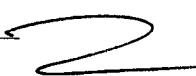
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1618.271= M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00701

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem.*, el despacho señala el día 5 del mes de Agosto del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibídem.*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

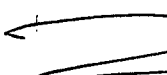
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00779

Previo a dar trámite al escrito obrante a folio 144, **ADMINISTRACIONES RICAGER S.A.S**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite en legal forma la calidad en la que actúa dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que **ARGENIDA ISABEL PACHECO** funge como secuestre en representación de **ADMINISTRACIONES RICAGER S.A.S. OFICIESE.**

**Secretaría**, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2020 obrante a folio 142 del plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2018-00797**

Admítase la renuncia que del poder hace la la Dra. **HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE** como apoderada de la demandante (fls. 59 a 62); adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

Ahora, y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del demandado a la Dra. **ANA ROCIO LINARES PALACIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 67), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Se requiere a la parte demandada para que allegue de forma íntegra y en formato PDF el escrito contentivo de incidente de nulidad, como quiera que revisada la documental el mismo se encuentra incompleta (fl. 64)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2018-00843**

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio y aviso de os art. 291 y 292 del C.G.P, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, toda vez, que no fueron arimadas las certificaciones expedidas por la empresa de correos respectiva en las cuales certifique la dirección a la que fueron entregadas las comunicaciones y su fecha de entrega, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación del demandado en los términos previstos de los arts., 291, 292 del C.G.P u 8vo del dec. 806 de 2020 y/o acredite el diligenciamiento del oficio N° 1058 de 3 de agosto de 2020 obrante a folio 12 del cuaderno de medidas previas, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE,**

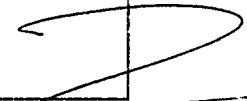
  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-00996

Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR la REFORMA** de la demanda ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA** contra **RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ**.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., o por el 8vo del Dec. 806 de 2020, hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago y del presente proveído de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibidem*.

Entiéndase que la **REFORMA DE LA DEMANDA** la constituye la alteración de hechos y pretensiones correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como por sanciones.

NOTIFIQUESE, C


  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2018-01191**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en escrito que antecede, y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado DISPONE:

Requírase a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la dirección del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto del presente asunto, so pena de archivar las diligencias, por imposibilidad ajena al despacho de continuar con el trámite procesal, en virtud a el fin del proceso de restitución se encamina a obtener la terminación del contrato de arrendamiento y valga la redundancia a que sean restituidos los bienes dados en arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-01396

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio N° 081 de 3 de mayo de 2019 (fls. 60 a 64), sin diligenciar.

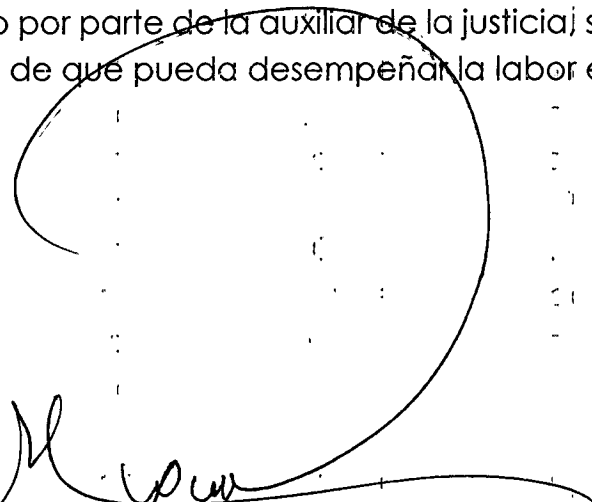
Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido por sí misma **YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA** o por medio de apoderado judicial y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a **MARIA ZENaida MORA YATE**, identificada con C.C. N° 39697495 y T.P 68812 del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la CARRERA 3 No.25 D - 20 TORRE 3 OFICINA 6 BOGOTA; **TELEFONO:** 3174410983 y en la dirección electrónica mmabogados46@outlook.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibidem*).

Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 *eiusdem*).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada

NOTIFIQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-01396

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la apoderada actora en escrito anterior, **secretaría** actualice el oficio dirigido a la **SIJIN** y que obra a folio 39, indicándosele además que debe dejar a disposición del Juzgado el automotor en los patios de esa dependencia, así mismo proceda a su diligenciamiento enviando constancia de ello a la parte actora y dejándose las constancias de rigor en el expediente.

Una vez puesto a disposición de este juzgado el citado vehículo, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFIQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-01491

Adósenle a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **BANCO PICHINCHA (fls 28 y 29)** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 32)**.

NOTIFÍQUESE,

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-01491

Teniendo en cuenta el acta de notificación que obra a folio 51, el Despacho tiene por notificado a través de curador ad litem al demandado **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, del auto que libra orden de apremio de fecha 5 de febrero de 2019, quien dentro del término concedido propuso excepciones de mérito (fls. 57 a 64) de las cuales se le corre traslado a la parte demandante por el termino de **10 días** conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Vencido el término antes indicado regresen el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NÓTIFÍQUESE,**

*Maria*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha **25 MAY 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB



**MM ABOGADOS SAS**

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
E.S.D.

**REF : PROCESO RADICADO 2018 - 01491**  
**CLASE DE PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO MAXIMILIANO OSORIO ROA**

**MARIA ZENaida MORA YATE**, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 8 A No. 16-54 asa 16 de Cota Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.697.495 y T.P. No. 68.812 C.S.J. correo electrónico [mmabogados46@outlook.com](mailto:mmabogados46@outlook.com), actuando como curador ad litem en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, proponer excepciones de fondo y solicitar pruebas, así:

**A LAS PRETENSIONES**

1.- El pagaré No. 258302786 contiene obligaciones prescritas, por no haber sido notificada la demandada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de la primera cuota, es decir, a partir del 24 de julio de 2015, sin que se hubiere notificado dentro del término indicado en el artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones así:

- 1.1. La cuota vencida el 26 de julio de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de julio de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.2. La cuota vencida el 26 de agosto de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de agosto de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.

*Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16*  
*Telefax 3174410983*  
*Email mmabogados46@outlook.com*  
*Bogotá Colombia*

55

## **MM ABOGADOS SAS**

- 1.3. La cuota vencida el 26 de septiembre de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.4. La cuota vencida el 26 de octubre de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de octubre de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.5. La cuota vencida el 26 de noviembre de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.6. La cuota vencida el 26 de diciembre de 2017 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.7. La cuota vencida el 26 de enero de 2018 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de enero de 2018 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.
- 1.8. La cuota vencida el 26 de febrero de 2018 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de febrero de 2018 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez

**MM ABOGADOS SAS**

que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.

- 1.9. La cuota vencida el 26 de marzo de 2018 por la suma de \$ 500.000 se encuentra prescrita y así debe ser declarado. Desde el 26 de marzo de 2018 hasta la fecha en que fue notificada la curadora, han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la suscrita fue notificada hasta el 21 de abril de 2021 tal como consta en la diligencia de notificación.

En cuanto a las demás pretensiones me opongo hasta tanto la parte demandante no pruebe que se están adeudando y que el pagaré no se encuentra prescrito al haber indicado que se había hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de julio de 2017, por lo que la fecha de vencimiento del pagaré debía haber sido desde el 26 de julio de 2017, es decir, que desde esa fecha hasta la fecha en que fue notificada el curador ad litem han transcurrido más de tres (3) años y que no opero la interrupción de la prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P.

**A LOS HECHOS**

AL PRIMERO. - Es cierto, tal como se desprende del pagaré allegado como medio de prueba con la demanda.

AL SEGUNDO. – Es cierto, tal como se desprende del pagaré allegado como medio de prueba.

AL TERCERO. – Es cierto parcialmente, pero también es cierto que e el mismo pagaré se pactó cláusula aceleratoria y se indicó que en caso de aceleración la mora se liquidaría sobre todo el saldo pendiente, lo que significa tal como lo confiesa la demandante el demandado se constituyo en mora a partir del 26 de Julio de 2017, fecha para la cual había quedado un saldo insoluto de \$ 17.967.622,42

Lo anterior significa que el acreedor debió haber hecho uso de la clausula aceleratoria desde el 26 de julio de 2017, al constituir en mora al deudor y cobrar el total del capital del saldo insoluto que para esa fecha ascendía a la suma de \$ 17.967.622,42.

AL CUARTO. – Es cierto parcialmente, los intereses de mora también se causaban a partir de que se acelerara el plazo.

**MM ABOGADOS SAS**

AL QUINTO. – Es cierto, y se debe tomar como confesión de que la cláusula aceleratoria se hizo del desde el 16 de julio de 2017, es decir, que la prescripción del pagaré se interrumpió con la presentación de la demanda, pero al no haberse notificado el mandamiento de pago proferido por su despacho el 5 de febrero de 2019, notificado por estado el 6 de febrero de 2019, es decir, dentro del año siguiente de conformidad a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

AL SEXTO. – No es cierto, no son obligaciones actualmente exigibles.

**EXCEPCIONES DE FONDO****1.- PRESCIPCION DEL TITULO VALOR QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA EN ESTE PROCESO.**

El pagaré número 258302786 suscrito por la suma de \$ 30.000.000 pagadero por cuotas o instalamentos y de conformidad a confesado por la demandante en la demanda éste hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha demora del deudor, es decir, desde el 26 de julio de 2017. Lo anterior significa que el pagaré prescribía dentro de los tres (3) contados a partir del pago de la primera cuota pactada que fue el 26 de junio de 2015, tal como consta en el pagaré y en la proyección del crédito de fecha 6 de noviembre de 2018 que reposa en expediente como medio de prueba, por lo que el pagaré prescribía el 26 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, al ser presentada la demanda se estaba interrumpiendo el término de prescripción consagrado en la Ley, siempre y cuando el mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2019, se notificara dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago , que se hizo el día 6 de febrero de 2019, es decir, que la notificación se debía realizar antes del 6 de febrero de 2020, siendo realizada a la curadora ad litem el 21 de abril de 2021, cuando el término ya había fenecido.

Por otra parte, no hubo interrupción de la prescripción, ni natural ni civil en este caso.

Así mismo en el hecho 3 de la demanda confiesa la demandante que capital neto en mora ascendía a la suma de \$ 8.500.000 que el capital acelerado ascendía a la suma de \$ 9.467.622,42, cuando al hacer uso de la cláusula aceleratoria se debió reclamar el capital insoluto por la suma de \$ 17.967.622,42 junto con los intereses demora

**MM ABOGADOS SAS**

causados sobre dicha suma desde el 26 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación y no discriminarse las pretensiones en la forma que se hizo.

**T- 281- 15 Corte Constitucional.**

**...2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria**

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero<sup>[8]</sup> al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción<sup>[9]</sup>. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>[10]</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*<sup>[11]</sup>

**MM ABOGADOS SAS**

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90<sup>[12]</sup> establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

**MM ABOGADOS SAS**

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

**MM ABOGADOS SAS**

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan, a su juicio, de la falta de aplicación el artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.//La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”.

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

“Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573<sup>[13]</sup>**” (resaltado fuera del texto)

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:



**MM ABOGADOS SAS**

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

**Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".** (resaltado fuera del texto)

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

**"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".**

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**<sup>[14]</sup>, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

"Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la

**MM ABOGADOS SAS**

eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).”

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Por último, es relevante señalar que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 indica que *“se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad”*. Esta medida es aplicable para quienes son víctimas directas de secuestro, es decir, para el deudor secuestrado<sup>[15]</sup>, y de acuerdo con la redacción del texto legal, **no son extensivas a las personas que no han visto afectada su libertad personal por el referido delito y son deudores de obligaciones solidarias.**

**2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017, ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018.**

Tal como lo confiesa la parte demandante en el punto 5 de los hechos de la demanda, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde que el deudor entro en mora el 26 de julio de 2017.

Lo que significa que las cuotas pretendidas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como las cuotas de febrero y marzo de 2018, la cuales se debían haber cancelado el día 26 de cada mes, se

**MM ABOGADOS SAS**

encuentran prescritas a la notificación del mandamiento de pago que se hizo el día 21 de abril de 2021. Lo anterior, en razón a que desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas han transcurrido más de tres (3) años y no hubo interrupción de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del C.P.C., para que se impidiera que se produjera la caducidad.

**3.- INNOMINADA**

En caso de surgir una excepción innominada, solicito a su despacho se decrete de conformidad a lo establecido en la Ley.

**PRUEBAS**

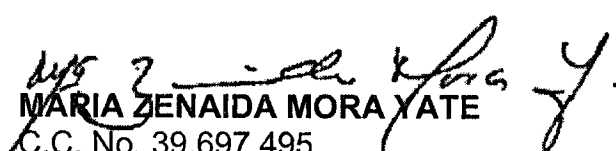
Solicito sean tenidas como tales toda la documentación allegada con la demanda especialmente el pagaré y la proyección de pagos a realizar allegada como medios probatorios en dicha demanda y la diligencia de notificación al curador ad litem,

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16 Oficina 6 de la ciudad de Cota Cundinamarca, correo electrónico [mmabogados46@outlook.com](mailto:mmabogados46@outlook.com), información que aparece debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados.

El demandante en la dirección indicada en la demanda, así como la de su apoderado.

Atentamente.

  
**MARIA ZENAIDA MORA YATE**  
C.C. No. 39.697.495  
T.P. No. 68.812 C.S.J.

*Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16  
Telefax 3174410983  
Email [mmabogados46@outlook.com](mailto:mmabogados46@outlook.com)  
Bogotá Colombia*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2018-0150000

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 126 a 143) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.


Por secretaría comuníquesele a la secuestre designada **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S** representada en la diligencia de secuestro por **ANDRES CAMILO GARNICA GUEVARA**, su obligación rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respeto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

Requírase a la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S** para que de manera inmediata conmine a **ANDRES CAMILO GARNICA GUEVARA**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, poniéndole de presente de presente que fue a este último a quien se le realizó la entrega real y materialmente el inmueble, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 142 y 143, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158, so pena de aplicar las sanciones de ley. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>024</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p>
---

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00038

Admítase la renuncia que del endoso en procuración realiza la Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA** (fls. 30 a 33 c., 1); adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00106

150x 7:14 = 6

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <sup>1505 MAY 11</sup> 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021.

1505 YAM 2 5  
PROCESO No. 2019-00111

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértásele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciase. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-**Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 031 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2019-00141**

Sin lugar a tener notificada por aviso del art. 292 del C.G.P a la demandada, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 47), toda vez que se allegó nuevamente la certificación de la empresa de correos en la que certifica su entrega más no la del citatorio que era la que se había ordenado allegar.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro de término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, o Indique **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo el abonado telefónico al que fueron enviados en forma de mensaje de datos el auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y allegué las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020), so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00250

Una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 11 c., 2) se indicó de manera errada el apellido del demandado **JOSE GUILLERMO** del cual se decretó el emplazamiento, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que el apellido del demandado del cual se decreto el emplazamiento es **OLAVE** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

En consecuencia, **secretaría proceda** a emplazar nuevamente al demandado en los términos del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 41), adjuntando como archivos: el auto que libra mandamiento de pago (fl. 12), de la reforma de la demanda (fl. 30), auto que ordena el emplazamiento y de su corrección (fls. 41 y 46). Déjense las constancias de rigor.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSEINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00359

Previamente a resolver lo correspondiente a las solicitudes por las partes en escritos obrantes a folios a 32 y teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora, el Juzgado Dispone:

Por secretaría, OFICIESE al Centro de **CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por **DUVAN FERNEY TENJO MANCIPE** e indique la fecha en que fue admitida la solicitud, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 44 del C.G.P. **OFICIESE**.

Igualmente se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen constancia de admisión que realizara el centro de **CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P**, a la solicitud de negociación de deudas presentado por **DUVAN FERNEY TENJO MANCIPE**.

NOTIFÍQUESE,ra.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00439**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MORALES y RICARDO GONZALEZ**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

**ANTECEDENTES**

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MORALES y RICARDO GONZALEZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendaro el 14 de agosto de 2019 ( fl. 89), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente los demandados **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MORALES y RICARDO GONZALEZ**, se notificaron personalmente del auto de apremio como consta en actas de notificación obrantes a folios 96 y 97, quienes dentro del término concedido **NO** propusieron excepciones de mérito, ni acreditaron el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente.

Adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 107 a 110).

**CONSIDERACIONES**

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

**1505 YAM 3 c**

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el

artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios <sup>1105 YAM 115</sup> se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 2962367 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en el Estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-000467

Niéguese lo solicitado por el apoderado actor en escrito visible a folio 135 por improcedente, tenga en cuenta el memorialista que por auto de 16 de diciembre de 2020 el Despacho realizó pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación personal allegadas, por lo cual el profesional del derecho deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, **se conmina** al apoderado actor a para que este as atento al tramite procesal en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada, en los términos de los arts. 291, 292 u 8vo del Dec. 1806 de 2020 o allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe el registro de la medida decretada, teniendo en cuenta que se libro auto de apremio el 5 de junio de 2019, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021


PROCESO No. 2019-00492

Dé cara a la solicitud realizada por el apoderado actor en escrito que antecede, en relación a la elaboración del oficio ordenado en auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 40), **se conmina** al memorialista para que esté más atento al trámite procesal, como quiera que la comunicación fue elaborada desde el 28 de febrero de 2020 como consta a folio 41 del plenario, sin que se haya realizado por parte de la actora tramite de retiro y diligenciamiento del mismo, ello en aras de salvaguardar los principios de, buena fe, celeridad y economía procesal.

No obstante lo anterior, **secretaría** actualice el oficio obrante a folio 41, dirigido a la **SIJIN**, indicándosele además que debe dejar a disposición del Juzgado el automotor en los patios de esa dependencia, asimismo proceda a su diligenciamiento enviando constancia de ello a la parte actora y dejándose las constancias de rigor en el expediente.

Una vez puesto a disposición de este juzgado el citado vehículo, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00492

Para los fines a que haya lugar, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado a la dirección calle 7 N° 5-29 apto 404 torre 6 de esta municipalidad, el cual arrojó resultado positivo (fls. 62 y 63).

Por otra parte, no se tiene en cuenta el aviso del art. 292 del estatuto procedimental y que obra a folios 70 y 71, como quiera que no se allega copia cotejada del auto que libra mandamiento de pago como lo exige la norma precitada.

Ahora, dando alcance a la notificación realizada al correo electrónico Jairohernancruzparra1022@gmail.com y que obra a folios 66 y 67 el mismo no se tiene en cuenta como quiera que no se indicó **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes tal como lo prevé el inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020,

Además de lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que el art. 8 del decreto 806 de 2020 prevé: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (subrayas y resalto por el juzgado).

Y que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es notificar al demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, corresponde aplicar dispuesto en el citado Decreto.

finalmente, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte actora en debida forma sea por el trámite de los art. 291, 292 del C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 6 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00495

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado **JORGE MARIO RODRÍGUEZ DEL VASTO** y que se encuentra prevista en el art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, como quiera la Corte constitucional en sentencia 420 de 2020 indica "(...), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (resalto por el despacho).

Aterrizado lo anterior, al caso en concreto, se puede dilucidar de la documental arimada que no se allega acuse de recibido ni prueba idónea que constate que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00504

En atención a la solicitud allegada por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** (fl. 24), este Despacho **Resuelve**,

Tomar atenta nota a la solicitud de embargo de remanentes del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, comunicada mediante oficio No.00052 de 13 de enero de 2021, téngase en cuenta en su oportunidad y para los fines procesales pertinentes, numeral 5° artículo. 593 del Código General del Proceso.

**Por secretaria**, y mediante oficio comuníquese tal decisión, al Juzgado Civil Municipal de Mosquera.


NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00506

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite procesal previsto en los arts. 372 y 373 del C.G.P, el Despacho señala el día 32 del mes de Agosto del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ibidem, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en el estado No. <u>039</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>	
EL SECRETARIO	

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00623  
**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A  
**DEMANDADO:** ANGELICA GONZALEZ VILLAREAL E ILVAR ANDRES DIAZ TORRES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

**ANTECEDENTES**

El demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **ANGELICA GONZALEZ VILLAREAL E ILVAR ANDRES DIAZ TORRES**.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valore base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 8 de julio de 2019 ( fl. 117), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente los demandados **ANGELICA GONZALEZ VILLAREAL E ILVAR ANDRES DIAZ TORRES**, se notificaron del auto de apremio por aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 119 a 135), quienes dentro del término concedido **NO** propusieron excepciones de mérito, ni acreditaron el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente.

Adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 142 a 145).

**CONSIDERACIONES**

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir <sup>1504 YAM 7.5</sup> sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el

artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

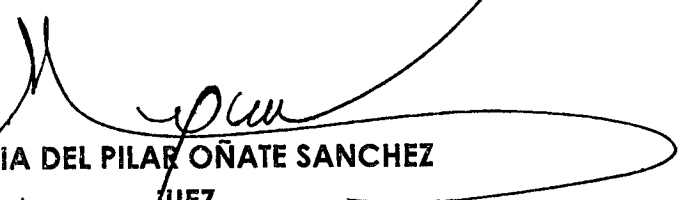
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.


**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$2016.145= M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2019-00623**

Cómo quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción (fl. 141 a 145) en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

**DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº50C-1886043** propiedad de los demandados **ANGELICA GONZALEZ VILLAREAL E ILVAR ANDRES DIAZ TORRES**, identificados como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.


Se designa como secuestre a **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

**Por secretaria**, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00665

1503 YAM 7 S

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósesse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No ~~1034~~ de fecha  
~~25 MAY 2021~~ fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00682

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la demandante, es procedente y en razón a que se dan los presupuestos del art. 92 del C.G.P, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias se **ABSTIENE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **NUBIA ESPERANZA SANTANA CASTRO** por cuanto incoa dicha terminación el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES sin que acredite la calidad que incoa, la cual es coadyuvada por el Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO en su calidad de apoderado de la actora, pero no cuenta con facultad para RECIBIR.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 034 Hoy, 25 MAY 2021

El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00692  
ISDS YAM 2.5

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósesse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. <sup>037</sup> de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

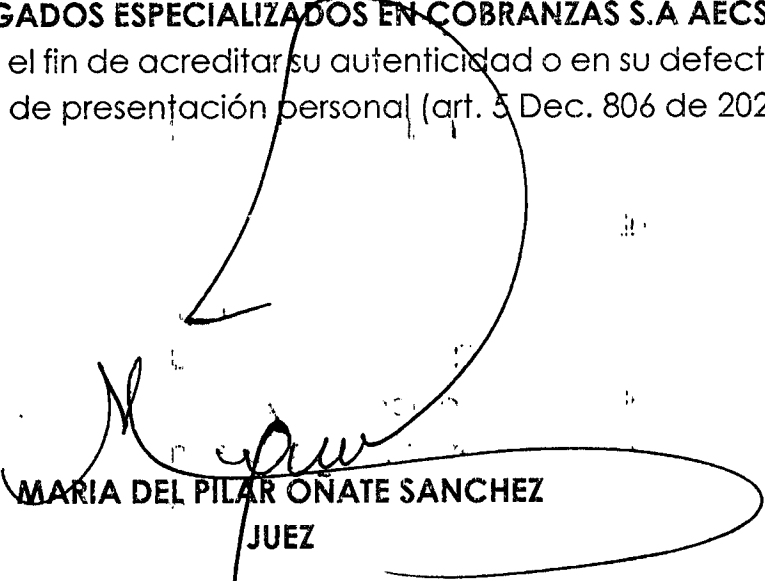
**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2019-00700**

Previo a reconocer personería para actuar, se requiere a la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que allegue en debida forma la paz y salvo de honorarios expedidos por **SYNERGIA CONSUTORES S.A.S**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

Igualmente, acredítese en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LA SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE.**


  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el auto No. 037 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

OB

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00761

Previo a reconocer personería para actuar y a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación allegada al correo electrónico de recepción de memoriales autorizado para ello y que obran a folios 184 y 185, el juzgado DISPONE:

Se requiere a la entidad demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído allegue en debida forma paz paz y salvo de honorarios expedidos por **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

Igualmente, se acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA desde** el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBANZAS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,


24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00763

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del demandado al Dr. **GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO**, en los términos del poder conferido (fl. 33) quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

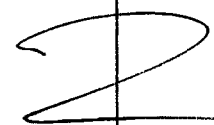
Por **secretaría**, fíjese en lista del art. 110 del C.G.P la liquidación de crédito obrante a folio 39 del cuaderno principal allegada por la apoderada actora, en concordancia con el art. 446 del estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00763

Previamente a resolver lo que corresponda respecto a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada actora en escritos visibles a folios 9 y 11 del cuaderno contentivo de cautelares, el Juzgado DISPONE:

1.- Indíquese la Cámara de Comercio en la cual se encuentra registrada la **SOCIEDAD PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

2.- Indique el porcentaje del salario sobre el cual pretende recaiga la medida.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 014 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00768

Previo a reconocer personería para actuar, se requiere a la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que allegue en debida forma la paz y salvo de honorarios expedidos por **SYNERGIA CONSUTORES S.A.S**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

Igualmente, acredítese en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LA SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE, : 1.

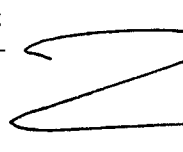
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00771

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **OSCAR LAGUNA PAEZ**, se notificó del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 8), a través de aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 43 a 56y 57 a 72), sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito o acreditara el pago de la obligación, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**;

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas. etc

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito:

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 21000 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00801

Dando alcance al memorial allegado el 17 de marzo de 2021 al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello (fls. 106 a 110), el Juzgado **DISPONE:**

Prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que: "[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Y que "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es, que la ~~que~~ legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, las diligencias de notificación personal de que trata el art. 8vo del decreto 806 enviadas a la demandada **DIANA PAOLA MENDEZ CAPACHO** a la dirección física aportada no se tienen en cuenta, por lo que deberá efectuarse conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en auto admisorio, pues se itera, cuando la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, de lo contrario la parte actora tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

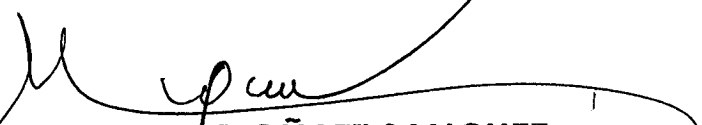
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u el 8vo del Decreto 806 de 2020, como quiera que se admitió la demanda el 22 de noviembre de 2019, y/o allegue la caución ordenada en auto

indicado en líneas anteriores, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

ISSOS 14, 11, 1

Para los fines a que haya lugar incorpórese a los autos la documental allegada por la parte actora los días 26 de enero y 3 de marzo de 2021, al correo institucional de "recepción de memoriales autorizado para ello" y que obra a folios 96 a 105.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00857

Previamente a reconocer personería para actuar, se requiere a las demandadas, así como a la profesional del derecho, para que alleguen poderes en los que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

Además, acredítese en debida forma el envío de los poderes otorgados a la Dra. **LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA (fls. 124 y 124º)**, desde el correo de sus poderdantes con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poderes con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

**PROCESO No. 2019-00857**

1505 YAM 75

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 126 a 143) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele a la secuestre designada **JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S** representada en la diligencia de secuestro por **CRISTIAN CAMILO AMORTEGUI**, su obligación rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respeto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

Requírase a la **JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S** para que de manera inmediata conmine a **CRISTIAN CAMILO AMORTEGUI**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, poniéndole de presente de presente que fue a este último a quien se le realizó la entrega real y materialmente el inmueble, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 142 y 143, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158, so pena de aplicar las sanciones de ley. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S** no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad, máxime que el aportado en la diligencia de secuestro no corresponde a la entidad designada como secuestre.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA


CUNDINAMARCA **YAMAS**

Por anotación en estado No. **034** de fecha  
**25 MAY 2021** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00936

Conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el fin del proceso de restitución de inmueble arrendado se encaminan a obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien, por lo que teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado actor en escrito que antecede en la que informa que la demandada entregó el inmueble objeto de la presente acción, el Juzgado, por sustracción de materia y carencia actual de objeto,

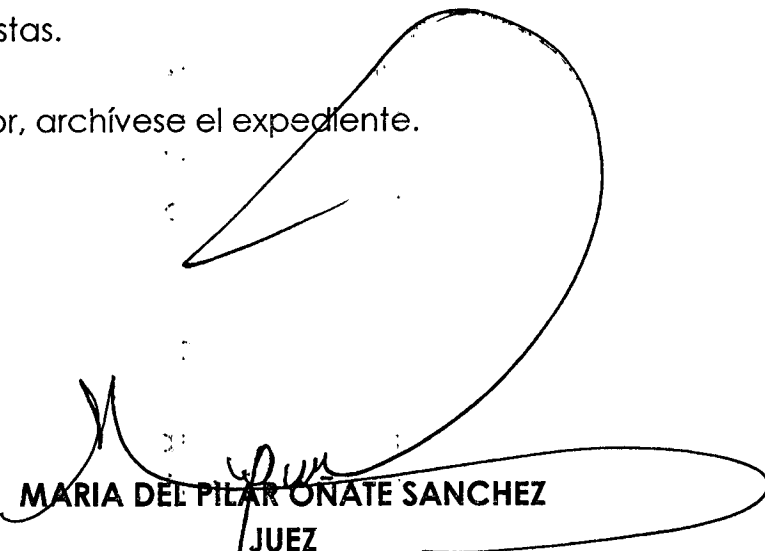
**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 3.- A favor y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que sirvieron como base de las pretensiones.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-00955

se aceptar la sustitución que el apoderado principal **WILSON CASTRO MANRIQUE**, efectúa en favor del Dr. **ANDRES FELIPE RIVAS CARDONA**, de conformidad al artículo. 75 y ss del C.G.P.

de otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-01024

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **JAVIER ALEICE RAMIREZ QUINTERO**, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y su corrección de fechas 10 de diciembre de 2019 (fl. 16) y 21 de febrero de 2020 (fl. 19), como consta en acta de notificación obrante a folio 20, quien dentro del término concedido en auto de 16 de diciembre de 2020 (fl. 30) no acreditó el derecho de postulación por tratarse de un proceso de menor cuantía, razón por la cual, se tiene por no presentadas las excepciones de mérito, además que tampoco acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

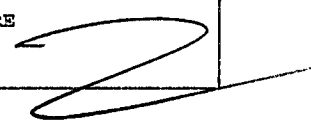
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 3793670 = M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE-SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 024 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias se **ABSTIENE** el Despacho de tener como notificado a LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS del mandamiento ejecutivo proferido al interior del presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Se allega por la actora la TRAZABILIDAD DE NOTIFICACION ELECTRONICA (fl. 49 cuaderno principal) del correo [gabriel\\_quimico@hotmail.com](mailto:gabriel_quimico@hotmail.com), determinándose la citada dirección electrónica como el lugar donde se verifica la notificación personal de LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS del mandamiento de pago librado al interior del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A.

Igualmente se aporta por la actora formato de SOLICITUD UNICA DE VINCULACION PERSONA JURIDICA donde se determina que el representante legal de la misma es CRISTIAN GABRIEL BURGOS ESPITIA y que el correo electrónico al cual se remite la notificación sub-judice corresponde al representante legal de la misma (fl. 42 cuaderno principal)

Obra a fl.s 25 -26 cuaderno principal el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS que la DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL es [gestioncomercial@bioalcohol.com](mailto:gestioncomercial@bioalcohol.com), dirección a la cual se intentó la notificación personal de la demandada (fl. 33) certificándose “JO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”, circunstancia que no se encuentra consagrada en la normatividad procesal vigente para remitir la citada comunicación al correo electrónico del representante legal, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TENER COMO NOTIFICADA** en los términos del Decreto 806 de 2020 a **LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS**.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA ACTORA** allegar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL actualizado de LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS o agotar la notificación de que tratan los arts. 291 -292 C.G.P. a la dirección física de notificación judicial indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

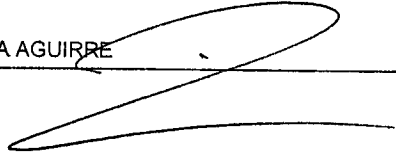
NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 034 Hoy, 25 MAY 2021.

El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-01229

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

**Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50%** del salario y lo que hace parte de la carga prestacional devengado por el demandado **DANILO LEGUIZAMO BELLO** como empleado de la **COMPAÑÍA STAR OILFIELD SERVICES S.A.S**

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 12.000.000=

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

Finalmente, **secretaría** elabore el oficio ordenado en auto de fecha 2 de diciembre de 2020 obrante a folio 2 del cuaderno de cautelas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha <u>25 MAY 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

**24 MAY 2021**

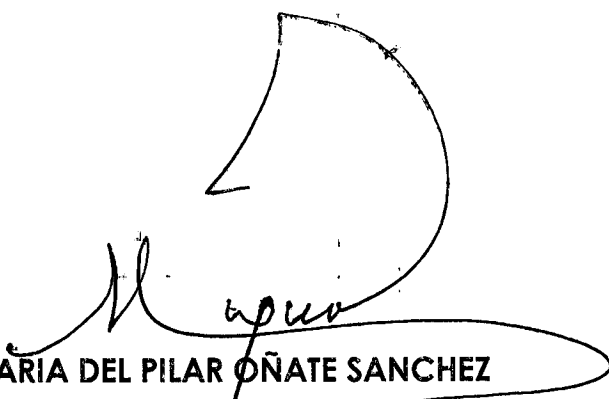
**PROCESO No. 2019-01229**

Aceptar la sustitución que la apoderada de la parte actora **MARCELA FERNANDEZ SERNA**, efectúa en favor de **BRAYAN STIVEN PÚLIDO TINO** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

El apoderado reconocido deberá indicar las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a la notificación del demandado, en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 2 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

1503 TAM 2 S  
**PROCESO No. 2019-01233**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglóse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 1570341 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

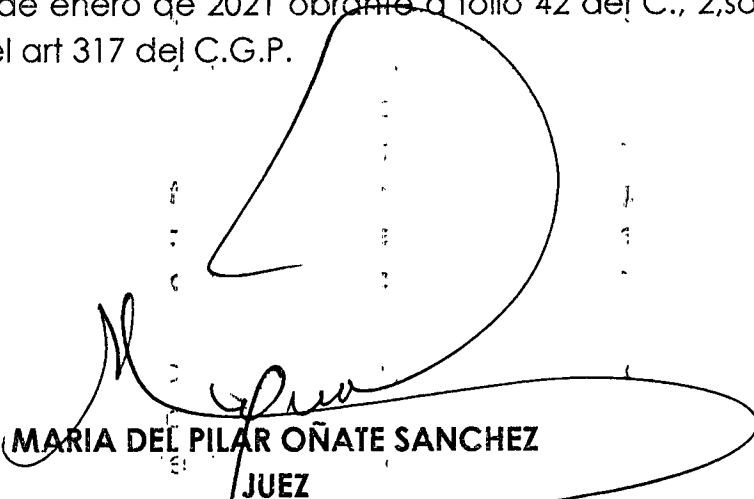
PROCESO No. 2019-01296

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y que se encuentra prevista en el art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, como quiera la Corte constitucional en sentencia 420 de 2020 indica "(...), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (resalto por el despacho).

Aterrizado lo anterior, al caso en concreto, se puede dilucidar de la documental arriada que no se allega acuse de recibido ni prueba idónea que constate que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Decreto 806 de 2020 o allegue constancia de la radicación del oficio N° 92 de 20 de enero de 2021 obrante a folio 42 del C., 2, so pena de aplicar el numeral 1, del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 0341 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-01296

En virtud al petitum realizado por el apoderado actor en escrito obrante a folio 44 del cuaderno contentivo de cautela, y que fue allegado 26 de abril de 2021 al correo institucional para "recepción de memoriales" autorizado para ello, el Despacho le indica al libelista que mediante proveído calendado **20 de octubre de 2020** se pronunció el Despacho sobre el pedimento incoado respecto de FAMISANAR EPS, decisión notificada en **ESTADO 052 de OCTUBRE 21 DE 2020** Ay en la cual se requiere a la actora para su diligenciamiento, para lo cual se expidió el Oficio No 00092 de Enero 20 de 2021 el cual a la fecha no ha sido retirado.

No obstante lo anterior se procederá por el Juzgado a remitir la comunicación precitada.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2019-01455

Incorpórese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro y que obra a folios 107 a 113. Del mencionado documento envíese copia al apoderado actor a la dirección de correo electrónico por el aportado.

Del mismo modo, adósenle a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **PICHINCHA (fl. 115 a 120) y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 136).**

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados, en los términos de los arts. 291,292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se admitió la demanda el 3 de febrero de 2020 (fl. 27), so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha  
25 MAY 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2020-00059

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora y que fue allegado el **1 de diciembre de 2020** al correo institucional de "recepción de memoriales" (fl. 153 y 154), contra auto que tuvo por contestada la demanda emitido el 24 de noviembre de 2020 (fl. 140), por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art. 318 ibidem.

Ahora, como quiera que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demanda; con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del numeral 1 y numeral 6 del arts. 372, el despacho señala el día 3 del mes de Agosto del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar la etapa de conciliación prevista en el precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibidem*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

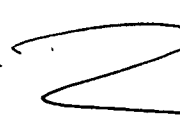
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

24 MAY 2021

PROCESO No. 2020-00347

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora, de no ser porque aún no se ha intentado la notificación de que tratan los art. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, a las direcciones de notificación señaladas en escrito obrante a folio 105, siendo estas, **calle 17 N° 13-03 Apto 204 Int. 2 y carrera 5 N° 9-30** ambas del municipio de Mosquera, por lo que el Despacho las tiene en cuenta.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación de la demandada en los términos del art. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se admitió la demanda el 25 de septiembre de 2020 (fl. 103) so pena de aplicar el num. 1 del art. 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 25 MAY 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**Mosquera, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHO No. 2021 – 00421.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación de la decisión emitida por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Mosquera.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 086 de fecha el día 23 diciembre de 2020, (págs. 707 a 739), la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL** las siguientes:

1.- Declarar vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal a tener una familia y no ser separado de ella custodia y cuidado personal, por no recibir los cuidados con la diligencia debida en procura de salvaguardar su desarrollo integral, por parte de quienes están llamados a dispensarlo situaciones que ameritaron adoptar la medida de protección por lo que para garantizar los derechos de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL** se ordenan las medidas de restablecimiento de derechos: ubicación en medio familiar con la progenitora quien velará por su cuidado y protección y deberá brindar a la niña el debido cuidado, protección, asistencia necesaria para la formación integral en lo relacionado con la educación, hábitos morales, normas de convivencia y en general brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

Igualmente, no podrá dejarla sola y cuando tenga que salir a cumplir con su jornada laboral o cualquier actividad justificable será cuidada por una persona mayor de edad responsable y no de su hermano de 15 años.

La madre debe poner especial empeño en continuar con el tratamiento para la displasia de cadera de la niña y no exponerla el factor de riesgo de permanecer en el mismo techo del abuelastro paterno.

2.-Se ordenó que la custodia y cuidado personal del menor le fuera asignada a su progenitora **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**.

3.-Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria, por el término de seis (6) meses.



La aludida resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes; sin embargo, en memorial presentado el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) (pags. 753 a 759), en nombre propio el progenitor manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el fallo por lo que solicita que sean revisadas las actuaciones que se surtieron dentro del presente trámite.

Adujo que no se valoraron en debida forma las pruebas allegadas por el quejoso y no se consideró como mínimo una custodia compartida.

Recalcó que la señora **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL** no ha dado cabal cumplimiento en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia y que actualmente no cuenta con un lugar de residencia estable.

Finalmente, sostuvo, que durante el tiempo que sus hijos permanecieron bajo su cuidado las calidades de vida de los menores mejoraron en cuanto a nutrición, aseo, comportamiento, etc.

Por auto calendado veintiocho (28) de enero del año en curso, la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad, remitió las presentes diligencias a este despacho judicial, ante la inconformidad ante señalada, las cuales fueron recibidas mediante correo institucional [demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día veinticuatro (24) de marzo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

Pues bien, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familia.

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

A su vez el artículo 53 *ibidem*, indica que:

"Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera..."

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:

"CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

*“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.*

*En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).*

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Mosquera en audiencia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) en cuanto a declarar la ubicación en medio familiar de la niña **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL** de 3 años, en el medio familiar de la progenitora, por hallarla en estado de vulneración de sus derechos.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior y para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la Resolución No 086 de 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.

En este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad del señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, la cual se centra en el otorgamiento de la custodia a favor de **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**.

Como primera medida se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor del menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, hijo de los señores **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** y **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**, con el fin de restablecerle sus derechos (pág. 89).

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que, la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**, al encontrarse bajo el cuidado del padre se encuentra en estado de vulnerabilidad y peligro como quiera que cuando el padre sale a trabajar quien cuida a la menor es la abuela paterna quien convive con el abuelastro quien tiene antecedentes de abuso sexual a menores de edad y que fueron denunciados ante la Fiscalía por las presuntas víctimas, tanto así que en auto de apertura de fecha 15 de enero de 2020 (págs. 83 a 86), se adoptó como medida provisional de restablecimiento de la niña **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**, la ubicación de medio familiar extenso con la señora **ANA LETICIA JAIMES QUEVEDO**, familiar por parte paterna, atendiendo especialmente a los hallazgos de las acciones de verificación de derechos.

En entrevista realizada a la señora **ANA LETICIA JAIMES HERRERA** el 11 de febrero de 2020 (pags. 121 y 122), manifiesta “cuando dejaban la niña donde

*mi hermana nosotros le decíamos a DIANA no la deje allá por lo de mi cuñado y no hacía caso y ahora si se preocupa (...) y en declaración de 13 de febrero de 2020 realizada por EDUIN ALEXANDER QUEVEDO cuando se le indaga si conoce familia extensa que pueda cuidar a los menores indica “a mi me gustaría mi mamá, los adora el esposo es un señor y una denuncia no significa que sea cierto, pero comprendo que no es posible”.*

En segundo lugar, téngase en cuenta que si es cierto la visita domiciliaria efectuada el 26 de febrero de 2020 en el lugar de residencia del señor **QUEVEDO JAIMES** (pags. 487 a 492), esto es, en la carrera 2 B E No 16 A-51 Barrio Porvenir centro, da cuenta de las adecuadas condiciones de habitabilidad del padre también lo es, que el citado en dicha ocasión manifestó que: “según mi turno yo estoy pendiente de ellos” de lo que se infiere que no cuenta con la disponibilidad que se requiere para asumir de manera continua la custodia y cuidado de sus hijos en tanto depende de los horarios de su trabajo.

En visita institucional de fecha 16 de abril de 2020 realizada el domicilio de la señora **ANA LETICIA JAIMES HERRERA** (pags. 565 y 566) , esta refiere “ en estos momentos la niña esta con el papá , el lleva mucho sin verla por el trabajo y esta semana lo mandaron para la casa entonces el lunes la recogió”

Contrario a lo que sucede respecto del señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, la señora **DIANA YASBLEIDY** de acuerdo con la visita domiciliaria y valoración realizada el 29 de abril de 2020 (pags. 579 a 584), cuenta con las condiciones adecuadas habitacionales para ejercer la custodia de **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**, quien además en la actualidad está ejerciendo el proceso de cuidado de la menor encargándose de suplir las necesidades.

Situaciones que para este caso cobran mayor relevancia, para que la ubicación de la menor y custodia de la misma queden en cabeza de la progenitora, pues se itera, las medidas dispuestas tienen como fin de velar por el interés superior de la menor.

Además, en el concepto social de la visita de seguimiento por el área trabajo social realizada el 11 de noviembre de 2020 (págs. 673 y 674) se indica “ de acuerdo a la visita se identifica JAIDER STEVEN QUEVEDO, estaría pernotando en el domicilio de su abuela paterna, situación que debe ser revisada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Tercera de Familia y la autoridad administrativa para tomar medidas necesarias”

Así las cosas, se puede determinar que la comisaria ha toma decisiones acertadas tenido en cuenta la circunstancia especial que rodea este caso, decisión tomada a fin de brindar apoyo y proteger los derechos del menor.

Es por tal motivo que la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, concluye que la medida de restablecimiento de derechos, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde, aclarando a los interesados que el objeto no es separar a la menor de su

progenitor, ni que este no siga ejerciendo su rol de padre, pues para que el menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la medida DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que fuera adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en resolución del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá HOMOLOGAR dicha resolución.

Por lo expuesto, **LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la **RESOLUCIÓN NO 085** del **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, por medio de la cual **LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA - C/MARCA**, adoptó **MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la menor **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZABAL**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente **SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN** no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** y a **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL** para lo pertinente.

**CUARTO: :** Por contener la presente providencia firma electrónica se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4093c5fede5e6f7bc26c9b9fc0758f62e0cc65e2ba51eb3305774fc5d386a95**

Documento generado en 24/05/2021 03:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N ° 034 DE VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**Mosquera, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHO No. 2021 – 00422.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación de la decisión emitida por parte de la comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad.

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR:**

“... declarar vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal a tener una familia y no ser separado de ella custodia y cuidado personal, por no recibir los cuidados con la diligencia debida en procura de salvaguardar su desarrollo integral, por parte de quienes están llamados a dispensarlo situaciones que ameritaron adoptar la medida de protección por lo que para garantizar los derechos del menor se confirman las medidas de restablecimiento de derechos amonestación, atención terapéutica para el adolescente y padres, ubicación con la familia paterna (progenitor quien velará por su cuidado, protección y deberá brindar al adolescente el debido cuidado, protección asistencia necesaria para su formación integral, en lo relacionado con la educación, hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral, no podrá dejarlo solo y cuando tenga que salir a cumplir con su jornada laboral o cualquier actividad justificable, será cuidado por una persona mayor de edad responsable )”.

De igual forma, la custodia provisional del menor le fue asignada a su progenitor **RAFAEL ANTONIO CORREDOR CASTRO**, quien debe velará por su cuidado y protección y se reglamentaron las visitas al menor a favor de la señora **DIANA CAROLINA TOVAR**.

Dicha resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes y en memorial presentado el 12 de enero de 2021, en nombre propio la progenitora indica no estar de acuerdo con la decisión tomada en el fallo, interponiendo recurso de apelación fuera del término (págs. 636 a 642).

Por auto de 28 de enero de 2021, la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por la madre del menor **DIANA CAROLINA TOVAR** y ordenó remitir las presentes diligencias a este despacho judicial, ante la inconformidad antes señalada, lo cual fue recibido por correo institucional [demandasnuevasi01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasnuevasi01@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 24 de marzo de 2021. (pág. 671)

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.*

*A su vez el artículo 53 ibídem, indica que: “Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.*

*Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”*

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:

**“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar".

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

*"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.*

*En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero*

*convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).*

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en audiencia del 21 de diciembre de 2020, en cuanto a restablecer los derechos del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, de 13 años de edad por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior, y para efectos de establecer la viabilidad o no de la HOMOLOGACIÓN de la resolución N° 084 de 21 de diciembre de 2020 (págs. 584 a 619), por medio de la cual se adoptaron medidas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.

En este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad de la Sra. **DIANA CAROLINA TOVAR**, la cual se centra en que no se tuvo en cuenta la declaración del **BRADON SANTIAGO MONCADA TOVAR**, además de no haberse tomado la declaración de **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR** en la fecha de audiencia.

Como primera medida se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, hijo de los señores **DIANA CAROLINA TOVAR Y RAFAEL ANTONIO CORREDOR CASTRO**, con el fin de restablecerle sus derechos (págs. 44 y 45).

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que el menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, ha sido afectado emocionalmente, psicológica y psicoactivamente, debido al trato que recibe por parte de su madre.

Lo anterior se colige, en orden a lo relatado por el menor en fechas disímiles, como dan cuenta de ello los varios dictámenes emitidos por los diferentes profesionales del grupo interdisciplinario adscritos a la Comisaría segunda de Familia de Funza (págs. 28 a 34, 38 a 40), así como de la Comisaría Tercera de Mosquera (págs. 122 a 126, 206 a 210 y 570 a 567).

Es preciso advertir que mal puede indicar la señora **DIANA CAROLINA TOVAR** que la Comisaría Tercera de Familia, al momento de proferir el fallo correspondiente no tuvo en cuenta la declaración rendida por su hijo **BRANDON SANTIAGO MONCADA TOVAR**, pues nótese que el testigo manifiesta *“viví mucho maltrato en ese núcleo familiar, mi hermano mayor y yo tuvimos muchas experiencias de maltrato físico y psicológico como pellizcos, empujones golpes y eso lo marca a uno al crecer (...) dejo copia de la custodia que le quitan a mi mamá en el año 2007 por lo que vivimos con mi mamá que fue tanto el maltrato, se la quitan a mi mamá y se la dieron a mi abuela materna”* (pag. 604), ello evidencia que siempre ha existido violencia en el entorno de la señora **DIANA CAROLINA TOVAR**, y más sobre sus hijos al punto de que le dieran la custodia de sus otros 2 hijos a la abuela materna.

De otra parte la Comisaria tuvo en cuenta el informe de Psicología Clínica realizado por el Dr. **JONATHAN ALEJANDRO HUERFANO**, en el que el menor refiere que su progenitora ejerce maltrato físico y psicológico y aduce algunas formas de castigo con topografía aversivas presentando signos de ansiedad al momento de relatar los hechos.

El informe médico legal de fecha 17 de enero en el que refiere *“que la mamá lo golpeó con un palo de escoba en las piernas dejándolo con moretones y cojo”*

En el informe psicosocial de 17 de enero de 2020, como conclusiones y recomendaciones el área de psicología y trabajo social adscritas a la comisaría, consideran pertinente iniciar PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, como quiera que a partir de la información recolectada consideran que existe gravedad y frecuencia en la forma de corrección utilizada por la progenitora.

Además de lo anterior, en entrevista realizada al adolescente en enero de 2020, se reitera en sus afirmaciones de maltrato por parte de su progenitora, así como en las valoraciones realizadas el 21 de abril y 31 de julio de la misma anualidad.

En vista a los informes realizados por los equipos interdisciplinarios la Comisaria no evidenció que fuera necesario tomar la declaración del menor en audiencia de fallo, en virtud a que se le estaría revictimizando, más aún al encontrarse en presencia de sus dos padres generándosele un ambiente de estrés y tensión al tener que testificar contra uno de ellos, amén que es suficiente con las declaraciones tomadas con anterioridad dentro del trámite del PARD.

Ahora bien, del mismo modo se evidencia que **DIANA CAROLINA TOVAR**, posteriormente a la emisión del fallo, no cumple con el régimen de visitas establecido ni procura cumplir con las citas médicas programadas a **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR** (págs. 654 a 658), igualmente, es evidente el problema que le genera que el padre del menor trate de comunicarse con el cuándo esta con ella, amén que obra informe de seguimiento psicosocial de inasistencia por parte de **DIANA CAROLINA TOVAR** y en el que el padre del menor señala que el adolescente se encuentra con ella.

Es por tal motivo, la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, determina que la MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS decretada mediante la Resolución N° 084 de 21 de diciembre de 2020, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde, aclarando a los interesados que el objeto no es separar al menor de su progenitora, ni que esta no siga ejerciendo su rol de madre, pues para que el menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que fuera adoptada por la Comisaría en Resolución del 21 de diciembre de 2020, pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá HOMOLOGAR dicha resolución.

Por lo expuesto, EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la **RESOLUCIÓN N° 084 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA - CUNDIMARCA**, adoptó **MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del menor **SAMUEL FELIPE CORREDOR TOVAR**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente **SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la señora **DIANA CAROLINA TOVAR** y a **RAFAEL ANTONIO CORREDOR CASTRO** para lo pertinente.

**CUARTO:** Por contener la presente providencia firma electrónica se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d7bfa37176de048007428137cd389edb4a4b39cea0ade0ebb3f4c12e8216**

Documento generado en 24/05/2021 03:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N ° 034 DE VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No2021-00423**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la **HOMOLOGACIÓN** de la decisión emitida por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Mosquera.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 085 de fecha el día veintitrés (23) diciembre de dos Mil veinte (2020), la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos del menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL** las siguientes:

1.- Ubicar al adolescente **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL** en medio familiar con la progenitora quien velará por su cuidado y protección, asistencia necesaria para su formación integral en lo relacionado con la educación, hábitos morales, salud, normas de convivencia etc. Adicional a ello, se dejó expreso que no podrá dejar solo a Jaider Steven y que cuando tenga que salir a cumplir con sus deberes laborales, este deberá ser cuidado por un mayor de edad responsable y se le asignara la responsabilidad de cuidar a su hermana de 3 años de edad.

2.-Se ordenó que la custodia y cuidado personal del menor le fuera asignada a su progenitora **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**.

3.-Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria, por el término de seis (6) meses.

Aunado lo anterior, en la parte considerativa, ordenó a las partes dar cumplimiento con lo acordado en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2019, en donde se dejó establecida la cuota alimentaria a cargo de su progenitor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, por una suma mensual de \$ 250.000.00; \$300.000.00 en bonos para compra de mercado; la entrega de dineros provenientes de subsidio familiar; los aportes para la educación, salud vivienda, vestuario del menor y todo lo relacionado con el régimen de visitas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

En dicha providencia también se ordenó atención terapéutica por la ESP para los padres y por último se dijo que la madre debe evitar exponerlo al factor de riesgo de permanecer bajo el mismo techo que el de su abuelastro (págs. 45 a 51).

La aludida resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes; sin embargo, en memorial presentado el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en nombre propio el progenitor manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el fallo por lo que solicita que sean revisadas las actuaciones que se surtieron dentro del presente trámite.

Adujo que no se valoraron en debida forma las pruebas allegadas por el quejoso, como tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el menor, quien manifestó en su momento su deseo de convivir con su padre o su abuela paterna.

Recalcó que la señora Diana Yasbleidy Aristizábal no ha dado cabal cumplimiento en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia y que actualmente no cuenta con un lugar de residencia estable.

Finalmente, sostuvo, que durante el tiempo que sus hijos permanecieron bajo su cuidado las calidades de vida de los menores mejoraron en cuanto a nutrición, aseo, comportamiento, etc.

Por auto calendado 28 de enero del año en curso, la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad, remitió las presentes diligencias a este despacho judicial, ante la inconformidad ante señalada, las cuales fueron recibidas mediante correo institucional [demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día veinticuatro (24) de marzo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

Pues bien, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familia.

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

A su vez el artículo 53 *ibidem*, indica que:

“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

*“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.*

*En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).*

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Mosquera en audiencia del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) en cuanto a declarar la ubicación en medio familiar del adolescente **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL** de 14 años en el medio familiar de la progenitora, por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior y para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la Resolución No 085 de 23 de diciembre de 2020 (págs. 124 a 159) por medio de la cual se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a favor del menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.

En este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad del señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, la cual se centra en el otorgamiento de la custodia a favor de **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**.

Como primera medida se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor del menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, hijo de los señores **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** y **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL**, con el fin de restablecerle sus derechos (pág. 89).

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que, al menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, le ha sido afectado emocionalmente, psicológica y psicoactivamente, debido a las discrepancias que existen entre los padres respecto del cuidado y tenencia de sus hijos **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL** y **MIA SALOME QUEVEDO ARISTIZÁBAL** y la relación de pareja por parte de la progenitora.

Lo anterior se colige, en orden a lo relatado por el menor en diferentes escenarios, así como los diferentes dictámenes emitidos por los profesionales del equipo psicosocial de ICBF del municipio de Facatativá y de la Comisaria Tercera de Familia del municipio de Mosquera (págs. 7 a 10).

En segundo lugar, téngase en cuenta que si es cierto la visita domiciliaria efectuada el 26 de febrero de 2020 en el lugar de residencia del señor **QUEVEDO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**JAIMES**, esto es, en la carrera 2 B E No 16 A-51 Barrio Porvenir centro, da cuenta de las adecuadas condiciones de habitabilidad del padre también lo es, que el citado en dicha ocasión manifestó que: “según mi turno yo estoy pendiente de ellos” de lo que se infiere que no cuenta con la disponibilidad que se requiere para asumir de manera continua la custodia de sus hijos en tanto depende de los horarios de su trabajo, situación que se corrobora con la entrevista hecha al menor el 29 de abril de 2020, pues en el momento en que se indaga sobre la relación que tiene con progenitor sostuvo que: “...lo que pasa es que cuando yo estaba allí él como trabaja entonces no puede estar conmigo entonces yo estoy solo, y mi hermana donde mi abuela (...) la mayoría del tiempo estaba solo y como estaba solo entonces, tampoco me daba ganar de hacer los trabajos” continua diciendo “para ir a comer entonces me decía que tenía que ir donde mi abuela pero a veces no quería entonces no comía...” (pág. 7).

Por otro lado, en el informe de verificación de garantías de derechos presentado por la psicóloga del ICBF Centro Zonal de Facatativá **LADY DIANA RIAÑO SERNA**, como conclusiones y recomendaciones se advirtió: “Así mismo, en la convivencia actual con el progenitor reside el padrastro del progenitor quien cuenta con denuncia ante la Fiscalía vigente por acto sexual desde el año 2011, situación que muestra riesgo para los menores de edad que residen en el mismo núcleo familiar...” (pág. 7 -71).

Por su parte, la trabajadora social **ANGIE TATIANA ZAMORA SILVA** frente a ese tema sostuvo, que, en el momento en que los menores se encontraban a cargo del padre, este mientras laboraba delegaba su cuidado a su progenitora (abuela paterna) (pág. 9) y reconoce como factor de riesgo que los menores “estén bajo el mismo techo con una persona que cuente con dichos antecedentes” (pág. 116).

Contrario a lo que sucede respecto del señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES**, la señora **DIANA YASBLEIDY** de acuerdo con la visita domiciliaria y valoración realizada el 29 de abril de 2020, cuenta con las condiciones adecuadas habitacionales para ejercer la custodia de **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, quien además está recibiendo acompañamiento en el proceso ejecutivo por parte de la madre quien también brinda “los benefactores frente a las necesidades del menor de edad”, por lo que, considera que el adolescente debe ser ubicado en el núcleo familiar de su progenitora teniendo en cuenta que “ella en la actualidad está ejerciendo el proceso de cuidado del mismo encargándose de suplir las necesidades de aquel (págs. 185 a 190 y 195).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Además de lo anterior, en la entrevista realizada al adolescente en esa misma fecha-29 de abril de 2020- este se pronunció diciendo que tanto la relación con su madre y su pareja actual es buena, pues frente a la madre adujo: *“bien, con ella pues normal, jugamos, ella me ayuda a mirar los trabajos que me dejan en el colegio por la plataforma, compartimos el desayuno el almuerzo y ya, estamos en la casa y ya y vemos películas...”* (pág. 2). Y con relación al compañero de **DIANA YASBLEIDY** señaló: *“bien, él es chévere compartimos allá en la casa, cuando llega de trabajar vemos películas, comemos maíz, hablamos, molestamos, reímos entre los tres y ya...”*.

Finalmente, el menor afirmó: *“... mi mama vivía en una finca y yo siempre vivía en la ciudad , entonces yo no estaba acostumbrado en vivir como en una finca, no había nada, entonces mi papá me dijo que me fuera a vivir con él en la ciudad, él me llevó a la comisaria para que yo hablara y dijera que mi mamá no nos daba de comer y todo eso, y yo dije todo eso para no volver a estar en esa finca, pero ello si nos daba de comer y todo eso, también que a mí me tocaba cuidar a mi hermana, pero en si no me tocaba porque ella no salía y si salía era muy poco tiempo como 20 minutos, entonces yo no tenía que estar cuidándola mucho tiempo, luego de eso me fui con mi papá luego en lo de visitas mi papá no quería soltar a mi hermana para lo de la visita, ella golpeaba y mi papa no le abría ni nada.* (pág. 3 cd 1)

Situaciones que para este caso cobran mayor relevancia, para que la ubicación del adolescente y custodia del mismo queden en cabeza de la progenitora, pues se itera, las medidas dispuestas tienen como fin de velar por el interés superior del menor.

Criterio reiterado por PLATIN (Plan de Atención Integral de fecha mediante informe de data 21 de noviembre de 2020, quien, basado en las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaria de Familia, indica que **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL** debe permanecer en el medio familiar de su progenitora (pág. 109).

Así las cosas, se puede determinar que la comisaria ha toma decisiones acertadas tenido en cuenta la circunstancia especial que rodea este caso, decisión tomada a fin de brindar apoyo y proteger los derechos del menor.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Es por tal motivo que la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, concluye que la medida de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde, aclarando a los interesados que el objeto no es separar al menor de su progenitor, ni que este no siga ejerciendo su rol de padre, pues para que el menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la medida de restablecimiento de derechos que fuera adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en resolución del 23 de diciembre de 2020, pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de los menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá homologar dicha resolución.

Por lo expuesto, **LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución No 085 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera - C/marca, adoptó medida de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del menor **JAIDER STEVEN QUEVEDO ARISTIZÁBAL**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente **SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN** no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al señor **EDUIN ALEXANDER QUEVEDO JAIMES** y a **DIANA YASBLEIDY ARISTIZÁBAL** para lo pertinente.

**CUARTO:** Por contener la presente providencia firma electrónica se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e06cfe306da4b7167e0863906d327ee713d321a671066c06a04cb7eaaf5c4**

Documento generado en 24/05/2021 10:07:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N ° 034 DE VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Mosquera, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno**

**PROCESO No2021-00424**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación de la decisión emitida por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Mosquera.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 074 de fecha el día veinticinco (25) noviembre de dos Mil veinte (2020), la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos del menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN** las siguientes:

1.-Confirmar las medidas de restablecimiento de derechos de:

1.1-Amonestación, ubicación con la familia de origen de la progenitora **JOHANNA SIRLEY CARRIÓN GÓMEZ** quien velará por su cuidado y protección, asistencia necesaria para su formación integral en lo relacionado con la educación, hábitos morales, salud, normas de convivencia etc. Adicional a ello, se dejó expreso que no podrá dejar sola a Laura Sofia y que cuando tenga que salir a cumplir con sus deberes laborales, esta deberá ser cuidada por un mayor de edad responsable.

1.2.-Intervención y/o atención terapéutica.

1.3-Proteccion especial de policía.

1.4.-Visitas vigiladas por parte de quien ostenta la custodia.

1.5.-Cuidado personal y garantizar el cuidado de la menor por parte de institución y/o persona natural autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social y/o ICBF.

2.- Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria, por el término señalado en la Ley.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

La aludida resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes; sin embargo, en memorial presentado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en nombre propio el progenitor manifiesta su inconformidad respecto al régimen de visitas establecido,

Adujo que no le ha sido posible ver su hija toda vez que “la niegan o no se encuentran y al llamar” no responde.

Solicita agilizar las investigaciones pertinentes con el fin de dar con el paradero del agresor de su hija, pues afirma que la menor corre peligro al convivir con sus tíos y abuelos. También pide que las personas que residen bajo el mismo techo que Laura Sofia sean examinados por un médico.

Por auto calendado cinco (05) de enero del año en curso, la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad, remitió las presentes diligencias a este despacho judicial, ante la inconformidad ante señalada, las cuales fueron recibidas mediante correo institucional [demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día veinticuatro (24) de marzo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

Pues bien, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familia.

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

A su vez el artículo 53 *ibidem*, indica que:

“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

adoptabilidad o el reintegro del del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

*“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.*

*En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negrillas del Juzgado).*





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Mosquera en audiencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) en cuanto a declarar la ubicación en medio familiar con la progenitora **JOHANNA SIRLEY CARRIÓN GÓMEZ** y visitas vigiladas por parte de quien ostenta la custodia entre otras, de la menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN** de 3 años, por hallarla en estado de vulneración de sus derechos.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior y para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la Resolución No 074 de 25 de noviembre de 2020 (págs. 492 A 518) por medio de la cual se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.

Como primera medida se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor de la menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN**, hija de los señores **JOHANNA SIRLEY CARRIÓN GÓMEZ** y **LUIS HUMBERTO SILVA SILVA**, con el fin de restablecerle sus derechos (pág. 55).

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que, a la menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN**, le ha sido afectado emocionalmente, psicológica y psicoactivamente, debido a las discrepancias que existen entre los padres respecto del cuidado y tenencia de su hija, además, de la sospecha de abuso sexual que se presenta debido a las lesiones encontradas en *región anal hasta las 18+00 sugestivas de condilomas*.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Lo anterior se colige, en orden a lo relatado por la menor en la entrevista que se le hiciera en la valoración psicológica, así como el informe suministrado por ESE Hospital María Auxiliadora y los diferentes dictámenes emitidos por los profesionales del equipo psicosocial de la Comisaria Tercera de Familia del municipio de Mosquera.

Ahora, en este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad del señor **LUIS HUMBERTO SILVA SILVA**, la cual se centra en el régimen de visitas determinado.

Frente a la inconformidad, dígase, simplemente, que en el momento en que profirió la Resolución mediante la cual se establecieron las visitas (págs. 72 y 73), ese dislate jamás fue puesto en conocimiento de la Comisaria Tercera de Familia dentro de las oportunidades procesales para tal efecto, al respecto nótese que el numeral octavo de la audiencia de 3 de enero de 2020 se advirtió a los asistentes que:

Octavo: Se le informa a los comparecientes que sin perjuicio de las acciones penales de que trata el artículo 233 del Código Penal, la presente resolución es la primera copia y su auto aprobatorio prestan mérito ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 136 de Decreto 2737 de 1989 además que de conformidad con el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 "pero solo se remitirá al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes" **en el evento de no se solicitar la remisión al Juzgado esta decisión quedará en firme.** (Resaltado del Juzgado)

Desde luego que, si la decisión en lo que tiene que ver con las visitas no fue objeto de reparo en el término concedido para ello, por ende, se encuentra en firme, mal podría el Despacho hacer uso de este mecanismo procesal para revivir las oportunidades que, otrora, se malbarataron.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta el concepto emitido por PLATIN (Plan de Atención Integral de fecha mediante informe de data 21



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

de noviembre de 2020, quien, basado en las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaria de Familia, indica que **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN** debe permanecer en el medio familiar de su progenitora (pág. 413).

Así las cosas, se puede determinar que la comisaria ha tomado decisiones acertadas teniendo en cuenta la circunstancia especial que rodea este caso, decisión tomada a fin de brindar apoyo y proteger los derechos de la menor.

Es por tal motivo que la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, concluye que la medida de restablecimiento de derechos, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde, aclarando a los interesados que el objeto no es separar al menor de su progenitor, ni que este no siga ejerciendo su rol de padre, pues para que el menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la medida de restablecimiento de derechos que fuera adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en resolución del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de los menores **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá homologar dicha resolución.

Por último, este no es el escenario natural para ventilar las controversias suscitadas por el presunto delito de abuso sexual en contra de la menor, lo que de suyo excede la competencia de este Juzgado, pues se estaría invadiendo órbitas que por ley le han sido asignadas a otras instancias. Como tampoco es el momento para solicitar nuevas pruebas toda vez que la etapa probatoria dentro de este asunto, se encuentra precluida.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución No 074 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera - C/marca, adoptó medida de restablecimiento de derechos a favor del menor **LAURA SOFIA SILVA CARRIÓN**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente sentencia de homologación no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al señor **LUIS HUMBERTO SILVA SILVA**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae4f50c5562d5f6f62e22f4f4bdbe77fa3498d3747b3162d8fdf68d6ad12cdf**

Documento generado en 24/05/2021 10:08:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N ° 034 DE VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**